



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso Ejecutivo (Cdno Despacho Comisorio)
Rad. N° 1988-01998

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Previo a resolver este Despacho se permite indicar que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de mayo de 2022 NO ES PROCEDENTE, pues la nulidad resuelta en dicha providencia es de la que trata el artículo 40 del CGP, y en tal virtud el inciso final de la citada norma refiere lo siguiente: (...) *“La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente y el auto que la decida **sólo será susceptible de reposición.**”* (negrita fuera del texto).

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP que señala: (...) *“Parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, por lo que el Juzgado adecua el recurso para resolverlo como de reposición y como quiera se dio el trámite darle correspondiente corriéndole el respectivo traslado (*consecutivo 84*) y así habrá de resolverse.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (consecutivos 80 a 81)

Argumenta su inconformidad señalando que la decisión tomada por este Juzgado contraría los principios de la prescripción, posesión de terceros contra quienes no tiene alcance la cosa juzgada.

Así mismo refiere que en el auto motivo de inconformidad no se mencionan los linderos del bien objeto de la diligencia, así como también indica que no se dijo en la providencia cual era la nulidad que se estaba invocando (artículo 133 o 137 del CGP), pues a su parecer solo se pueden invocar las enlistadas en el código general junto con la del debido proceso, y estas se pueden alegar antes o después de sentencia.

Insiste que a su representado no se le puede tener en cuenta los efectos de la sentencia, pues la nulidad resuelta se elevó a rango constitucional y de este modo no se configuraría por cuanto la Juez que practicó la comisión admitió la oposición.

Afirma que, si bien la nulidad la debe resolver el comitente, el mismo no puede apartarse del debido proceso declarando nulidad de todo lo actuado en la diligencia.

De otra parte, asevera que hay lugar a dar trámite a la apelación pues ella surge de una decisión que tiene efectos después de la sentencia y la invoca por violación al debido proceso, comoquiera que no entendió el mismo



comisorio que expidió pues a su parecer el Juzgado comisionado podía resolver reposiciones y oposiciones.

Discute además que para el caso de los bienes secuestrados se puede invocar la prescripción extintiva de dominio a favor del poseedor, de otra parte, manifiesta que a la nulidad resuelta no se le dio el trámite de incidente.

Con lo expuesto insiste que la apelación es procedente y solicita que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se mantenga la oposición a la entrega del inmueble.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de la señora MYRIAM ELSA VARGAS señaló (consecutivo 85 y 86):

Que se debe mantener el auto recurrido comoquiera que el fundamento de la nulidad no es de las que trata el artículo 133 del CGP, sino que la invocada es la enlistada en el artículo 40 del CGP.

Así mismo, manifiesta que la orden de entrega dada en el Despacho Comisorio No. 13 es clara y debió hacerse conforme el artículo 308 del CGP, pues precisamente la juez comisionada se apartó de dicha disposición y aplicó equivocadamente el contenido del artículo 309 del CGP, olvidando que el bien se encontraba secuestrado y es por ello que acudió a interponer la nulidad por contemplada en el artículo 40 del CGP.

Adicionalmente recalca que la providencia objeto de recurso no es susceptible de alzada y que la decisión proferida en dicho auto debe mantenerse.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Para el caso de marras, la providencia recurrida solo es susceptible de reposición conforme lo señala el inciso final del artículo 40 del CGP: *“La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición”*, por ello se adecuó el trámite y se procedió a su estudio como recurso de reposición tal y como se indicó al inicio del auto.

De manera que de acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días



siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2. Estudiado el recurso propuesto se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente no permiten modificar la decisión tomada en el auto del 06 de mayo de 2022 por lo siguiente:

Es importante indicar primeramente que la nulidad resuelta en la providencia motivo de inconformidad fue la enlistada en el artículo 40 del CGP que indica lo siguiente:

“Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.” (subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la nulidad alegada fue precisamente porque quien la interpuso consideró que el comisionado excedió los límites de sus facultades, petición que a la luz de la norma atrás dispuesta es válida si se plantea dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que agrega el despacho comisorio, y como en efecto sucedió, pues en providencia de 9 de marzo de 2022 publicada en estados del 10 del mismo mes y año se dispuso agregar el despacho comisorio y fue el 16 de marzo de 2022 (dentro del término de los cinco (5) días) que se presentó la nulidad, esto, para aclararle a la memorialista que la nulidad estudiada si era procedente y que la misma no es ninguna de las enlistadas en el artículo 133 del CGP ni tampoco la del artículo 137 del CGP, sino que la aquí resuelta es la expuesta en el artículo 40 del CGP, la cual por demás tampoco se tramita como incidente como equivocadamente se duele quien interpone el presente recurso pues por expresa disposición en la norma se debe resolver de plano por el comitente, esto es, por este Despacho judicial como en efecto se hizo.

2.3. Realizada tal aclaración y revisado el proceso junto con el auto recurrido, no se observa irregularidad aparente con la suficiente entidad que conlleve a reponer el auto de 6 de mayo de los corrientes porque precisamente la nulidad surgió porque consideró quien la interpuso que el comisionado esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija excedió sus facultades en la diligencia de entrega llevada a cabo el pasado 19 de marzo de 2021¹ al admitir la oposición en la entrega del inmueble, cuando el mismo se encontraba ya secuestrado y más cuando se le había ordenado a través de auto tener en cuenta lo señalado en el artículo 308 del CGP.

¹ Consecutivo 41 Cdo Despacho Comisorio Lebrija



2.4. Que la nulidad aquí alegada es la contemplada en el (*artículo 40 CGP*) cuyo sustento se funda en que el juzgado comisionado aceptó las oposiciones a la entrega del bien bajo los apremios del artículo 309 del CGP, excediendo de este el límite de sus facultades, pues olvidó que al tratarse de un inmueble ya secuestrado la misma debió realizarse conforme las estipulaciones del numeral 4º del artículo 308 del CGP tal y como se le indicó en el Despacho Comisorio y en auto de 20 de junio de 2019.

Y es que precisamente ante tales circunstancias, este Juzgado conforme a la norma del artículo 308 del CGP y teniendo igualmente en cuenta providencias emitidas al respecto por este Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro de la cual se encuentra la del pasado 8 de marzo de 2016 por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ dentro del expediente 1996-01336: “(.) si un bien se encuentra embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, es decir, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el juzgado que conoce la acción y las oposiciones por parte de terceros debieron proponerse en el momento de la diligencia de secuestro. No resulta factible que cuando se proceda a su entrega, se arguya por un tercero ajeno a la litis tener la posesión del bien, ya que la detención material del mismo está siendo ejercida por el aparato jurisdiccional, por medio de un auxiliar de la justicia”. (subraya fuera del texto) es que dispuso decretar la nulidad, pues todo ello conllevó a inferir que en la diligencia de entrega de un bien secuestrado no eran admisibles oposiciones como equivocadamente lo aceptó la juez comisionada, excediendo de este modo las facultades que le fueron otorgadas en la comisión.

Y es que no solamente este Distrito Judicial aplica tal estipulación sino también lo hacen otros Tribunales, tal y como se le expuso en el auto objeto de recurso, reitérese en tan sentido lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil en providencia de 18 de febrero de 2014, siendo MP. Dr. Marco Antonio Alvarez Gómez dentro del expediente radicado 022200400181 02 lo siguiente: *“Es por eso que el inciso final del artículo 688 del C. de P. C. establece que “siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, este entregará los bienes a quien corresponda...”, y que “si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso 1º del párrafo 3º del artículo 337”, puntualizando que “en la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones” (se resalta).*

Lo anterior es razón suficiente para afirmar que el comisionado debió tener cuidado en no superar los límites de la comisión pues si ello sucedía, podía enfrentarse a una solicitud de nulidad y a que en caso de que la misma prosperara, se sancionara la actuación decretándola por estar viciada de incompetencia funcional, que es precisamente lo que sucedió al interior del proceso, pues para el momento de la entrega el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-151680 se encontraba debidamente secuestrado desde el pasado 16 de diciembre de 1989, circunstancia que hacía improcedente que la juez admitiera alguna oposición al momento de la entrega, y alegar entonces posesión del mismo no tenía asidero pues es el secuestro es quien la ejerce desde el día que el inmueble quedó bajo su custodia, interrumpiéndose de este modo la posesión que le fue alegada a la juez en la diligencia.

Bajo los anteriores presupuestos, y sin más consideraciones al respecto, se mantendrá la decisión tomada en auto de 6 de mayo último que decretó la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega llevada a cabo el 19



de marzo de 2021, para lo cual se dispondrá igualmente dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de dicha providencia, esto es, por secretaría comunicarle al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija-juzgado comisionado- lo aquí decidido para que proceda a rehacer la actuación, llevando a cabo la diligencia que le fue encomendada mediante despacho comisorio No. 13 de fecha 12 de mayo de 2017.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el proveído que en este asunto se dictase el pasado seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. – Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 6 de mayo de 2022, esto es comunicando al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija-juzgado comisionado- lo aquí decidido para que proceda a rehacer la actuación, llevando a cabo la diligencia que le fue encomendada mediante despacho comisorio No. 13 de fecha 12 de mayo de 2017.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa534f3dd34283c05f3ea21e59ddef09eec4e83f2739d335997aea95db75e14**

Documento generado en 09/11/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>